



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante aún no ha allegado las constancias de notificación por aviso a la demandada Empresas Municipales de Cartago E.S.P. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, Marzo 10 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 344

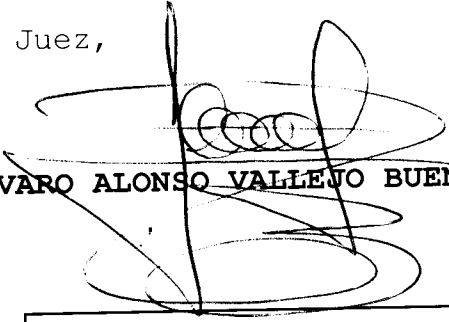
REF: Ordinario Labora del Primera Instancia de JESÚS DAVID ZAPATA SALAZAR. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
RAD: 2019-00127-00

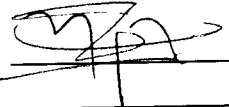
Cartago, (V), Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte actora para que allegue, a la mayor brevedad, las constancias de notificación por aviso de las que trata el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., a la demandada *Empresas Municipales de Cartago E.S.P.* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, por tratarse la demandada de una entidad pública, a fin de imprimirle el trámite correspondiente y evitar la paralización del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 040 El auto anterior se notifica hoy MARZO 13 DE 2020 EL SECRETARIO 





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado personalmente el representante legal de la entidad demandada FRUTALES BABILONIA S.A.S., se encuentra pendiente por fijar nuevamente fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer

Cartago, Marzo 9 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
-Srio.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 341

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de CESAR AUGUSTO GONZALEZ MARTINEZ **Vs.** FRUTALES BABILONIA S.A.S.

RAD: 2019-00144-00

Cartago, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las 930 del día 20 de Mayo del 2020, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

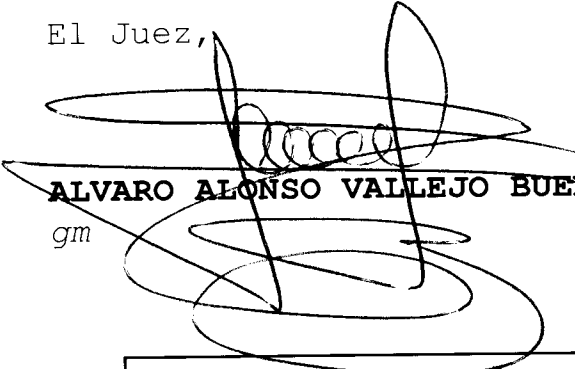
Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los

testimoniantes, además de otras pruebas que estimen pertinentes y que pretendan hacer valer en la Litis, los testigos serán limitados al tenor del Artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



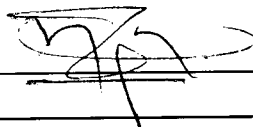
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 020

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2020**

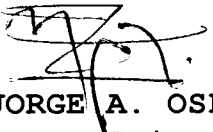
EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 27 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 339

REF: Ord. Lab. De 1ª. de ARMINIO DE JESUS DURAN ZAPATA
Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2020-00050-00

Cartago, V, Marzo doce de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción en los hechos 9 y 17, toda vez que en el primero de ellos manifiesta que al demandante le concedieron la pensión de jubilación el día 07 de enero de 1991 y al otro fundamento factico dice que se le reconoció la pensión el día 07 de enero de 1992, por lo que deberá el togado de aclarar a cuál de las dos fechas es la correcta.

b) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación a la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

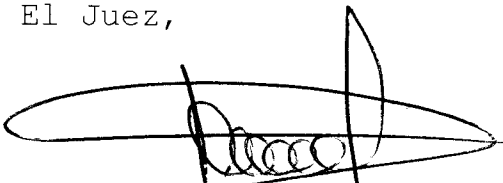
RESUELVE:

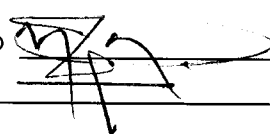
- 1)** Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>040</u>	
El auto anterior se notifica hoy MARZO 13 DE 2020	
EL SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 26 de 2020

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 338

REF: Ord. Lab. De 1ª. de CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO Vs. CASTRILLON MANJARRES & CIA S. EN C.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00043-00

Cartago, V, Marzo doce de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

Se observando que el abogado DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, no tiene poder para demandar a nombre del señor CAMILO ANDRES CASTRO GIRALDO, por lo que deberá de aportar memorial poder en donde se le faculte para para presentar la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

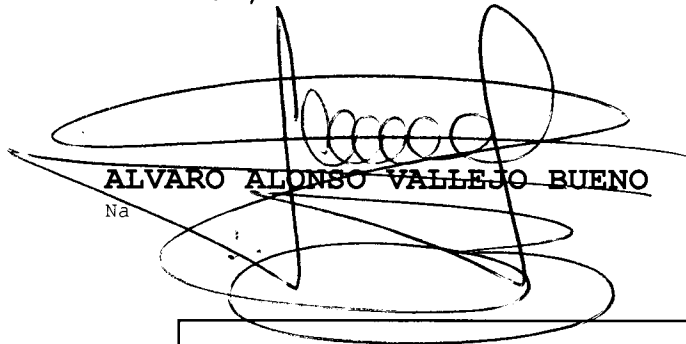
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

	Ram: Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>040</u>	
El auto anterior se notifica hoy MARZO 13 DE 2020	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito visible a folios 72 a 81 del expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 20 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 345

REF: Ord. 1ª Inst. de HERIBERTO CARDONA VILLA Vs. INVERSIONES RESPA S.A.S. Y OTROS.

RAD: 2019-00289-00

Cartago, Marzo doce de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

Por otra parte se observa en los hechos de la demanda se menciona al joven ROBINSON LONDOÑO como hijo de la difunta DORA LONDOÑO SALAMANCA, por lo que se incluirá al presente proceso, por lo que esta persona podría tener algún interés en la decisión que en este proceso se adoptará al momento de proferir el fallo, es razón suficiente para que ésta instancia judicial facultada en lo consagrado en el Art. 63 del C.G.P., convoque al proceso como interviniente excluyente al joven ROBINSON LONDOÑO, para que intervenga en el proceso.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor HERIBERTO CARDONA VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la sociedad INVERSIONES RESPA S.A.S., persona jurídica representada legalmente por la señora MARIA LUCY PAYAN DE RESTREPO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces; en contra de los señores MARIA LUCY PAYAN DE RESTREPO, PAULA ANDREA RESTREPO PAYAN y HERNANDO RESTREPO PAYAN, todos mayores de edad y domiciliados en esta ciudad y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, mayor de edad y

con domicilio en la ciudad de Medellín, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto a los representantes legales de las personas jurídicas y a los demandados MARIA LUCY PAYAN DE RESTREPO, PAULA ANDREA RESTREPO PAYAN y HERNANDO RESTREPO PAYAN, como personas naturales y córrasele el traslado de la demanda para que la contesten ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándoles copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértaseles a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se advierte a los representantes legales que al momento de notificación deberán aportar el certificado de existencia y representación legal.

3) Cítese al proceso al joven ROBINSON LONDOÑO, para que, si a bien lo tiene, comparezca como interviniente excluyente, pudiendo hacer valer sus derechos hasta la audiencia inicial.

4) Designar al Dr. CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA, como curador ad litem del menor ROBINSON LONDOÑO, para que defienda los derechos de este a través de la figura de la intervención excluyente.

5) Se advierte a la parte demandante que una vez se finalice el término para contestar la demanda, contara con el plazo de cinco días para que reforme la demanda si bien lo tiene, que empezaran a surtirse al día siguiente del vencimiento para contestar la demanda.

4) RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante HERIBERTO CARDONA VILLA, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 040

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2020

EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 12 de marzo de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.319

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de YULI ANDREA PEREZ VILLA **Vs.** UNIDAD MEDICA ESPÍRITU SANTO E.U.

RAD: 2017-00303-00

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folio No.210, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se haga seguimiento a la respuesta al oficio 0036 del 27 de enero de 2020, dirigido al Banco Av Villas, respecto del dinero embargado a la parte demandada con ocasión del oficio circular 1068 a 1069 del 3 de diciembre de 2018.

Al respecto, mediante comunicación recibida el 9 de marzo en esta oficina judicial, el Banco Av Villas, informa que dejó a disposición de este proceso la suma de \$38.000.000 según requerimiento realizado a través del oficio 0036 del 27 de enero de 2020.

Precisamente, el Banco Agrario de Colombia reportó que para el presente proceso se consignó el título judicial No. 469780000044730 por valor de \$38.000.000 el día 28 de febrero del corriente año, a la cuenta de depósitos judiciales.

Lo procedente pues, es ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 469780000044730 por valor de \$38.000.000 para pagar a la parte demandante la suma de \$27.703.040 conforme a las obligaciones de dar de que trata el mandamiento de pago, y el excedente, \$10.296.960, se deja a disposición del proceso, hasta tanto el demandado informe a cuánto asciende la obligación por salud y pensión, así como entidades a las cuales está

afiliada la demandante para proceder al pago de la obligación de hacer, que consiste en pagar seguridad social con un IBC equivalente a \$2.600.000, según auto del día 28 de enero de 2020 y mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Fraccionar el título judicial No. 469780000044730 por valor de \$38.000.000 para pagar a la demandante, a través de su apoderada judicial, la suma de \$27.703.040, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La suma de \$10.296.960 restante, se deja a disposición del proceso, y se requiere al demandado para que informe a cuánto asciende la obligación por salud y pensión, así como entidades a las cuales está afiliada la demandante, para proceder al pago de la obligación de hacer, que consiste en pagar seguridad social con un IBC equivalente a \$2.600.000, según auto del día 28 de enero de 2020 y mandamiento de pago, disponiendo el traslado de la suma de \$10.296.960 para ese fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. <u>040</u>
El auto anterior se notifica hoy
<u>13 MAR 2020</u> 2020
EL SECRETARIO 



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestarán la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos; de igual forma se venció el plazo para que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se pronunciara al respecto, la cual guardo silencio; y el día 19 de febrero de 2020 para que la parte actora presentara reforma a la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 24 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 336

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE Vs. INGREDION COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00085-00

Cartago, Marzo doce de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

a) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 46, 57 y 68, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

b) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 45º de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

Con relación a la contestación realizada por INGREDION COLOMBIA S.A.:

a) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 58,

59 y 68, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

b) No está completa la respuesta dada al hecho 44 por lo que la demandada solamente contesto "*No es cierto como está redactado, la respuesta al derecho de petición no dice eso.*", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Con relación a la contestación realizada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

a) Deberá pronunciarse respecto a los hechos 12, 16, 23, 24, 27, 28, 45, 46, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 64, 67 y 68, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

b) No está completa la respuesta dada al hecho 53 por lo que la demandada solamente contesto "*...se niega con base en el mismo fundamento esgrimido en la respuesta del hecho inmediatamente anterior*", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INGREDION COLOMBIA S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder a las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INGREDION COLOMBIA S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 040

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 13 DE 2020**

EL SECRETARIO

